

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 480

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 31 de octubre de 1996

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 1996 SENADO

por la cual se dictan normas para el cumplimiento de los derechos adquiridos.

Artículo 1º. Los derechos adquiridos con anterioridad a la Ley 100 de 1993 conforme a disposiciones departamentales o municipales en materia de pensiones de jubilación extralegales, se respetarán y serán de obligatorio cumplimiento por las respectivas entidades territoriales. En consecuencia, estas normas se aplicarán en su integridad sin disminuir el monto del valor establecido, so pretexto de aplicar topes legales que para estos efectos son inexistentes.

Artículo 2º. Las pensiones de jubilación extralegales otorgadas de conformidad con disposiciones departamentales o municipales, a las que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas por el principio de igualdad, no podrán existir diferentes formas de liquidación con base en una misma disposición; la diferencia en su valor dependerá únicamente de la categoría del cargo ocupado para obtener la jubilación.

Artículo 3º. Los actos administrativos expedidos por las entidades territoriales, que reconozcan o hayan reconocido pres-

taciones periódicas de carácter definitivo como las pensiones de jubilación, pasarán a ser derechos adquiridos o consolidados como patrimonio económico de su titular y de su familia.

Sin embargo, estos actos cuando se consideren ilegales podrán demandarse en el término de caducidad de dos (2) años contados a partir del acto ejecutorio de reconocimiento, pero no habrá lugar a recuperar las mesadas pensionales pagadas de buena fe.

Artículo 4º. Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En materia pensional los servidores públicos no gozan de seguridad jurídica en el otorgamiento de su pensión definitiva de jubilación. Ese acto subjetivo individual y concreto, no produce efectos jurídicos de consolidación del derecho. Todo lo contrario, ha sido tradicional que la Administración esté investida de un poder para demandar en cualquier momento una pensión otorgada cuando se considere que la misma ha sido concedida *contra legem*.

Esa potestad de la Administración de ser utilizada en el tiempo, ha desconoci-

do de manera evidente las situaciones consolidadas en el mundo de los hechos, al adquirir expreso reconocimiento, o sea, cuando ya la voluntad de la Administración se hubiere traducido en un reconocimiento real y material de la prestación.

Permitir que la Administración goce de un poder sin término de caducidad frente a las situaciones consolidadas pensionales, es aceptar que, ese derecho subjetivo no goza de estabilidad jurídica, que no existe justicia social para los viejos servidores del Estado, y que por lo mismo su pensión en cualquier momento puede ser revisada y demandada ante la jurisdicción, desconociéndose con ese proceder beneficios mínimos consagrados en favor del titular del derecho y de su familia.

Por esta razón, en defensa del derecho adquirido en materia pensional, se hace necesario colocarle un término de caducidad a las acciones adelantadas contra esta clase de actos subjetivos o derechos adquiridos irrenunciables, cuando las mismas han sido concedidas *contra legem*.

En aras del principio de igualdad se considera que el término de dos (2) años otorgados como término de caducidad de la Acción de Restablecimiento del Dere-

cho en materia pensional, es un término suficiente para que la Administración revise esos actos y si en ese término no los demanda y no se anulan por la jurisdicción, el acto de reconocimiento se convierte en un derecho adquirido, el cual pasa a ser un patrimonio familiar de naturaleza alimentaria que beneficia no sólo al titular del derecho sino también a su familia.

Estaríamos así en la presencia de un derecho adquirido pensional, el cual ha entrado en el patrimonio del titular de la concesión pensional y de su familia y que por lo mismo si ese derecho se ha consolidado en el tiempo no puede ser arrebatado o vulnerado por la Entidad que lo reconoció si la misma no lo ha demandado en el término de caducidad de dos (2) años.

Ha dicho la Corte Constitucional que en el Estado Social de Derecho los pensionados no pueden representar un sector residual en el pago de las deudas del erario. Las normas constitucionales que protegen a la tercera edad (artículo 46), que consagran el derecho de igualdad y a la protección de los débiles (artículo 13) y que específicamente, imponen en el pago oportuno de las pensiones (artículo 53), no pueden quedar relegadas por prácticas que convierten la vida de los pensionados en un drama para el cual la Constitución y las leyes no son si no meros postulados retóricos.

Este proyecto así presentado está inspirado en colocarle seguridad y estabilidad jurídica a las pensiones otorgadas por las entidades públicas de las entidades territoriales de todo orden, que obligará de una parte a la Administración a una minuciosa revisión de la documentación aportada por el solicitante del derecho, a un análisis de los hechos y al estudio de las normas jurídicas en que se sustenta el derecho y en caso de concederse la pensión, tendrá un término adicional de dos (2) años para demandar el derecho subjetivo otorgado y de otra parte, al administrado para que solicite derechos ciertos, con base en el principio de la buena fe y para que tenga seguridad en esa prestación económica la

cual no le puede ser desconocida en cualquier momento, protegiendo así la avanzada edad del jubilado que después de mucho tiempo de gozar de su pensión en cualquier momento ese derecho le puede ser anulado, con nefastas consecuencias para su sostenimiento y el de su familia.

La pensión y con ella el disfrute de las mesadas; constituye un verdadero derecho adquirido administrativo y así lo debe entender la administración y los administrados acabando así con la vieja concepción jurisprudencial que consideraba a la principal de las prestaciones (pensión de jubilación) como *gracia* o *recompensa gratuita*, menosprecio por el jubilado que se repite con la expedición del artículo 7º de la Ley 80 de 1916 que permitía suspender el reconocimiento administrativo de pensiones y recompensas, permitiendo en esa época la revocatoria de un derecho subjetivo, individual y concreto sin contar con el consentimiento del titular del derecho.

La pensión como derecho adquirido

La Corte Suprema de Justicia, en fallo de febrero 28 de 1946, con sentencia del doctor Aníbal Cardozo Gaitán, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 9º del Decreto 1932, dijo:

“El régimen jurídico de la pensión de retiro, como el del sueldo, depende de la naturaleza jurídica de la pensión, en tanto que las condiciones legales no se han llenado (pensión eventual) el agente público se halla en una situación legal y reglamentaria; cuando las condiciones legales se han llenado, aquél se encuentra en una situación jurídica individual”.

La Corte en estas consideraciones cataloga al sueldo y a la prestación “ventaja personales” y les da como respaldo constitucional el respeto que se debe tener a los derechos adquiridos “con arreglo a las leyes civiles” artículo 10 del Acto Legislativo número 1 de 1936.

Desde que un agente público ha llenado las condiciones preestablecidas y se ha producido por los medios legales el

reconocimiento de una pensión a su favor, *tiene el status que corresponde a una pensión adquirida*. El derecho del agente público es entonces irrevocable en el sentido de que las condiciones, las bases de la liquidación, las tarifas que resultan de los textos legislativos en vigor en tal momento, no podrán ser modificados en detrimento suyo”.

Posteriormente la misma Corte señala que *las pensiones son derechos personales de los beneficiarios y créditos contra la entidad que la concede*, sin colocar en duda que cuando el pensionado adquiere una situación jurídica concreta no puede menoscabársele.

La misma Corte reafirmó en fallo de marzo 15 de 1968, que las pensiones de reconocimiento en favor de los trabajadores o empleados que cumplan determinado tiempo de servicios, lleguen a cierta edad o reúnan especiales condiciones, se acepta unánimemente que al concurrir esos requisitos surge un *derecho perfecto al beneficiario*.

La Carta del 91 permite afirmar bajo estos criterios que las prestaciones sociales adquiridas son *Derechos subjetivos patrimoniales*, como garantía de la seguridad social y respeto al trabajo, teniendo como uno de sus fines esenciales la efectividad de los derechos dentro de los cuales está la remuneración, el reajuste y el pago oportuno de la pensión (artículos 46, 48 y 53).

La pensión actualmente está considerada como un derecho fundamental de las personas de la tercera edad (artículo 46), con el respeto a la dignidad (artículo 1º), con el derecho a la seguridad social (artículo 48) y especialmente con el derecho a la vida (artículo 11). Bajo estos parámetros el legislador como una garantía efectiva y real a esos derechos debe colocar barreras de protección, otorgando un tiempo prudencial para que los mismos se examinen por la jurisdicción, o en caso contrario al caducar la acción esa pensión se convierta en un verdadero derecho adquirido el cual no puede ser desconocido ya que hace *parte de los derechos*

patrimoniales de la familia y del beneficiario de la pensión.

El proyecto como está redactado trata además de hacer efectivos los derechos de los servidores públicos y de los trabajadores, cuando leyes posteriores de carácter social, favorables o permisivas, los favorecen.

El honorable Consejo de Estado en sentencia de 14 de marzo de 1958, destaca el universo que tiene la ley más favorable al trabajador. Obsérvese:

“Porque además de que la legislación sobre prestaciones sociales es de orden público y en cuanto a ella debe regir el principio de la ley más favorable para el trabajador, el artículo 36 de la Ley 6ª de 1945 consagró explícitamente ese mismo principio al ordenar que cuando sus disposiciones sean más favorables al trabajador sean aplicadas de preferencia a cualesquiera otra y a su turno, cuando la entidad obligada al reconocimiento y pago tenga establecida prestaciones superiores a las consagradas en la Ley 6ª, aquéllas deben ser aplicadas de preferencia”.

Y en otra providencia destacable, la misma Corporación anota al respecto:

“...El Consejo considera inmodificable la jurisprudencia que ha venido sosteniendo desde hace mucho tiempo consistente en la tesis de que en materia de pensiones de jubilación la ley posterior al tiempo de servicio sí es aplicable al reconocimiento de tales pensiones, en cuanto mejore las condiciones exigidas por la ley anterior...”. Esta copiosa jurisprudencia está fundada, antes que todo, en el principio de que los preceptos legales que por su contenido son de orden público, prevalecen sobre las anteriores, cuando sean más favorables. Tanto en el derecho penal como en el derecho laboral se observa el principio de que la disposición aplicable es la más favorable.

La norma contenida en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 es favorable al trabajador en este sentido, y ante la omisión en su aplicación se hace necesario que el legislador la aclare para que no sea

letra muerta y los derechos adquiridos pensionales no se tornen en inciertos con violación a los derechos sociales.

Presentado a consideración del Honorable Senado de la República por:

José Antonio Gómez Hermida.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 30 de 1996.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 135 de 1996 por el cual se dictan normas para el cumplimiento de los derechos adquiridos, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 30 de 1996.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

**PROYECTO DE LEY NUMERO
136 DE 1996 SENADO**

por la cual se reemplazan los trabajos de tesis de grado a los estudiantes de Ingeniería Civil y Arquitectura por interventorías en las obras públicas nacionales.

El Congreso de la República de
Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Cada estudiante que curse último semestre de ingeniería civil y/o arquitectura deberá realizar la interventoría en la ejecución de las obras públicas realizadas en cada departamento y/o ente territorial donde esté ubicada la respectiva sede administrativa universitaria.

Parágrafo. A solicitud del estudiante interesado y con el aval de la Universidad, se podrá prestar este servicio en cualquier parte del país.

Artículo 2º. Para efectos de la designación de los estudiantes para adelantar las interventorías respectivas, se reunirá un comité el cual estará integrado por representantes de los contratistas, delegado del ente territorial en el cual se adelanten los proyectos y un representante del claustro académico al cual pertenezca el o los estudiantes encargados de ejecutar la interventoría de los proyectos.

Artículo 3º. Facúltese a las Universidades para nombrar directores y/o asesores; encargados de evaluar los trabajos de interventoría adelantados por estudiantes.

Artículo 4º. El presente proyecto de ley rige a partir de su aprobación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Angel Humberto Rojas Cuesta,
Senador de la República,
Movimiento Unitario Metapolítico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través del tiempo uno de los principales problemas en el territorio nacional es la falta de control en la adjudicación de

obras públicas. Si bien es cierto, el proceso de licitación y adjudicación de los contratos se ha venido depurando en el tiempo. Actualmente está regido por la Ley 80 de Contratación Administrativa. En este proceso se está reglamentando la contratación con base en unos términos de referencia, calificación de las diferentes propuestas presentadas y su respectiva adjudicación. Sin embargo durante el proceso de ejecución no se ejerce ningún tipo de interventoría que asegure la utilización de excelentes materiales para la construcción y se apliquen las especificaciones técnicas requeridas en cada uno de los proyectos.

Esta situación hace que la calidad de las obras no sea la apropiada, dejando como experiencia que éstas en corto plazo deban readecuarse con las consabidas incomodidades para la comunidad y los sobrecostos que se ocasionan, restando capacidad de inversión que pueden destinarse para otros proyectos que favorecen a la población más desprotegida del país.

El objeto de este proyecto de Ley que presento a consideración de los honorables Congresistas es buscar mejorar el aspecto físico de la ciudad a través de una buena interventoría en la ejecución de proyectos de obras públicas.

Para cumplir con el objetivo de este proyecto propongo a los estudiantes de último semestre de las carreras de Ingeniería Civil y/o Arquitectura de las Universidades estatales y como reemplazo de los trabajos de tesis; se elaboren las interventorías en los proyectos de obras públicas que adelanten los diferentes entes territoriales.

Para que exista una sana competencia, la designación para las respectivas interventorías se hará en forma coordinada entre los contratistas, representantes de los entes territoriales y delegados de las Universidades a las cuales pertenecen los estudiantes.

Una vez asignadas las interventorías y con el fin de asegurar que éstas sean elaboradas con suficiencia; durante el tiempo de ejecución estarán dirigidos por los directores y/o asesores designados por las Universidades quienes estarán encargados de dar el visto bueno y avalar el trabajo realizado por los estudiantes como requisito para obtener su grado.

La implantación de esta norma beneficiará a las comunidades; las cuales prestarán la colaboración necesaria para lograr el desarrollo integral del territorio en el cual habitan.

Este proyecto es de trascendencia para la vida económica y social del país pues incide de manera directa en las soluciones de la problemática que está presentando el territorio nacional en cuanto a la baja cobertura vial y mantenimiento de las mismas, ocasionadas por una mala construcción, recuperación y mantenimiento de las vías.

Con este proyecto además de lograr una buena ejecución de las diferentes obras, se disminuyen los sobrecostos ocasionados durante el desarrollo de las mismas.

Cordialmente,

Angel Humberto Rojas Cuesta,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 30 de 1996.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 136 de 1996 por la cual se reemplazan los trabajos de tesis de grado a los estudiantes de Ingeniería Civil y Arquitectura por interventorías en las obras públicas nacionales, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante

Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 30 de 1996.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

**PROYECTO DE LEY NUMERO
137 DE 1996 SENADO**

por medio de la cual el Estado garantiza los servicios de seguridad social integral a los indigentes de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

OBJETO DE ESTA LEY

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto:

a) Formular principios y soluciones para la erradicación de la indigencia en Colombia, como "una estrategia laboral y un tributo para lograr la paz".

Parágrafo. Para efectos de la presente Ley, denomínase indigentes a: ancianos abandonados, pordioseros, menor desprotegido (niño de la calle, infractor o contraventor), mendigos y enfermos mentales.

Artículo 2º. La presente Ley prohíbe la violencia en todas sus manifestaciones en contra de los indigentes, velando por la protección de los derechos humanos.

Artículo 3º. El Estado está obligado a rehabilitar, resocializar y reeducar a los indigentes de las zonas urbanas y rurales que carezcan de unidad familiar y recursos económicos.

Artículo 4º. El Estado creará e implementará los programas necesarios que conduzcan a la rehabilitación, desarrollo y reincorporación a la actividad socioeconómica de la población objeto de esta Ley.

Artículo 5º. El indigente tiene derecho a una oportuna prestación de los servicios médicos y de la asistencia de Bienestar Social; lo mismo que al trabajo, la educación, la cultura y el deporte, componentes que le aseguren la rehabilitación, resocialización y reincorporación a la sociedad.

Artículo 6º. Es obligación del Estado velar porque el trabajo, la educación y la salud a todo nivel estén orientados a reactivar el desarrollo productivo del país, especializándolos, de tal manera que tenga acceso la población indigente como incentivo de su rehabilitación e incorporación a la sociedad.

TITULO II

CONFORMACION DE JUNTAS

Artículo 7º. Para garantizar la operatividad y funcionamiento de la presente Ley se deberán conformar las siguientes juntas:

A nivel departamental así:

El Gobernador o su delegado.

Secretario de Obras Públicas o su delegado.

Secretario de Salud o su delegado.

Secretario de Educación o su delegado.

Secretario de Agricultura o su delegado.

Un Representante de la Asamblea Departamental.

Comandante de la Policía Departamental.

Director Regional del Sena o su delegado.

Un Representante del ICBF.

Defensor del Pueblo.

Director Regional del ISS.

A nivel distrital y áreas metropolitanas:

El Alcalde Mayor o su delegado.

Un Representante de las Juntas Administradoras Locales.

El Secretario de Obras Públicas o su delegado.

El Secretario de Salud o su delegado.

El Secretario de Educación o su delegado.

Dos representantes del Concejo.

El Comandante de la Policía

Director Regional del ISS o su delegado.

Un representante de la Asociación Nacional de Industriales, Andi.

Un representante de la Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco.

Dos representantes de los Gremios de la Comunidad.

Un representante del Comité de Acción Participativa.

Un representante del ICBF.

Defensor del Pueblo.

A nivel municipal así:

El Alcalde o su delegado.

El Personero o su delegado.

El Juez Promiscuo o su delegado.

Un representante del Sector Salud.

El Jefe de Núcleo o su representante.

Un representante del Consejo de Planeación Municipal.

Un representante del Concejo.

El Comandante de la Policía.

Un representante del Comité de Acción Participativa.

Artículo 8º. Facúltase a las anteriores juntas, a los gobernadores y alcaldes para crear, implementar y poner en funcionamiento los Centros Promotores de Capacitación Social de la Población menos favorecida en Colombia, encargadas de reincorporar a los indigentes a la sociedad para fortalecer los sectores productivos de la economía.

Artículo 9º. Los Centros Promotores de Capacitación Social de la Población menos favorecida en Colombia, prestarán una función eminentemente terapéutica para aquellos indigentes que han sido diagnosticados de difícil rehabilitación o que por circunstancias psicológicas, y socioeconómicas así lo ameriten, las cuales funcionarán en los departamentos del Meta, Casanare y Vichada.

Artículo 10. Las casas de rehabilitación funcionarán en las ciudades o cabezas de provincia de los departamentos. Tendrán por objeto esencial brindarle la primera oportunidad de protección y rehabilitación a los indigentes. Este centro contará con servicios médicos profesionales.

Artículo 11. La casa de rehabilitación tendrá un equipo terapéutico integrado por un médico, un psiquiatra, un psicólogo, un abogado penalista cuyo objetivo es valorar la conducta de recuperación del indigente; de cuyo diagnóstico dependerá la estadía o remisión a los Centros Promotores de Capacitación Social de la población menos favorecida en Colombia.

Artículo 12. De conformidad con el título 16 en lo atinente a la Asociación de Municipios del Decreto 1333 de 1986; los municipios se podrán asociar regional o provincialmente con el objeto de for-

mar un ente social que aglutine a los municipios que no cumplen con lo descrito en el artículo 98 del Decreto 1333 para buscar mayor eficacia.

Artículo 13. El ICBF, los hospitales, centros de salud están en la obligación de prestar o suministrar atención médica gratuita a toda la niñez desamparada y a los indigentes, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Nacional.

Artículo 14. Los gobernadores, alcaldes y demás autoridades de policía darán cumplimiento inmediato en la recogida de los indigentes sopena de sanciones disciplinarias y pérdida de la investidura.

TITULO III

SERVICIO SOCIAL DE LOS ENTES EDUCATIVOS

Artículo 15. Todos los graduandos de Educación Superior, Media y Vocacional prestarán un año de servicio gratuito y obligatorio en los programas que estén encaminados a la rehabilitación de los indigentes como prerrequisito para poder obtener su título.

Artículo 16. Todas las instituciones de Educación Superior, Media y Vocacional prestarán sus servicios de orientación a los futuros graduandos a través de programas curriculares y asesoría directa para el desarrollo de la presente Ley.

Artículo 17. El Sena y las facultades de Agronomía y Educación participarán directamente en la ejecución y cumplimiento de los programas de rehabilitación de que habla la presente Ley.

TITULO IV

DEL PRESUPUESTO

Artículo 18. Se contarán con los siguientes recursos:

— Las apropiaciones presupuestales realizadas a través de la red de solidaridad social nacional.

— Las apropiaciones del ICBF en cada uno de los programas adelantados por esta Entidad.

— Los recursos que mediante convenios de cooperación internacionales se puedan destinar para la atención de lo contemplado en la presente Ley.

Artículo 19. Oblíguese a todos los alcaldes a destinar dentro del presupuesto el dinero necesario para inversión durante la vigencia de cada año correspondiente al 3% del presupuesto del municipio y así dar cumplimiento al artículo 98 del Decreto-ley 1333 de 1986.

Parágrafo. El Gobierno Nacional realizará las apropiaciones necesarias en los presupuestos de cada vigencia para cofinanciar las obras planteadas en el artículo anterior.

De la definición de los centros promotores de capacitación social de la población menos favorecida en Colombia.

Artículo 20. Las Casas de Rehabilitación deben tener como requisitos mínimos los siguientes:

- Aulas de clase.
- Talleres
- Area de recreación
- Centros de Salud
- Restaurante
- Dormitorios y servicios sanitarios
- Zona de mercadeo
- Area administrativa.

Estas deben estar ubicadas en áreas urbanas de capitales, departamentos y cabeceras de provincias.

Artículo 21. Los Centros Promotores de Capacitación Social de la población menos favorecida en Colombia, deben tener como requisitos mínimos los siguientes:

- Talleres
- Areas de agricultura, ganadería, pesca, avicultura, cunicultura y piscicultura.
- Area de energía solar

- Area para procesamiento de gas
- Puesto de salud
- Dormitorios y servicios sanitarios
- Zona de recreación
- Zona de mercadeo
- Area de procesamiento de Alimentos (agroindustria)
- Area administrativa

Estos estarán ubicados en los departamentos del Meta, Casanare y Vichada.

Artículo 22. Deróganse todas las normas de carácter legal que le sean contrarias.

Artículo 23. Esta Ley rige a partir de la fecha, sanción y publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Cordialmente,

Angel Humberto Rojas Cuesta,
Senador de la República,
Movimiento Unitario Metapolítico.

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 24 de 1996.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro país y el mundo han avanzado, en toda clase de innovaciones tecnológicas y científicas, pero se ha descuidado totalmente al ser humano en su dimensión espiritual, generando el maremagnum de desconcierto en el campo y la ciudad, ya que la delincuencia latente hace invivible esta penosa situación, donde la población se debate en una tortuosa inestabilidad de zozobra por el temor a ser asaltado o ser extorsionado ante la negativa de dar una limosna o de entregar dinero. Esta modalidad ha venido sufriendo su metamorfosis bien precisa; antes el fenómeno social del limosnerismo se hacía en nombre de Dios y con la extendida de la mano, ahora han cambiado los métodos, pues el constreñimiento se hace palpable a través de la mano armada donde se ha llegado a lesionar a niños y dado muerte a estudiantes por quitarle unos zapatos o raponearle el re-

loj. La descomposición social necesita una pronta solución, un inmediato enfrentamiento a través de la participación activa de los sectores sociales responsables del reparto del presupuesto Nacional y Municipal en aras de prevenir y solucionar definitivamente las tareas de la indigencia.

El Estado es responsable de la protección adecuada de los indigentes, obligación que debe ser apoyada por los gobernadores y alcaldes. Por esta razón la cobertura de ley, es la de prevenir la delincuencia y la mendicidad, porque el espíritu de esta normatividad es la de redimir a la indigencia existente y prevenir la futura delincuencia y mendicidad de nuestra patria.

El grupo de indigentes, es el más vulnerable al impacto del cambio porque vive inminentemente una situación desventajosa en comparación con otros seres humanos, los que carecen de la protección de la familia: los abandonados, los retardados mentales, los que fracasan en la vida escolar, los que sufren limitaciones físicas, los que tienen conductas disociales y los que sufren trastornos mentales o definitivos notorios en su entorno de la personalidad.

El tiempo ha ido pasando, los problemas con los indigentes parecen adormecidos. La incontrolable avidez de las primeras damas por ubicarse como una salvadora, sólo se ve en las páginas de los periódicos, mas todo queda igual.

Incontables han sido los gobiernos que dicen terminar con la pobreza. ¿Verdad?

Incontables han sido los asesinatos de esas inocentes víctimas, cuyo único delito es el de no haber tenido un padrino.

¿Quién puede hablar de buen gobierno, cuando a la basura se tira a los mismos seres humanos?

¿Cómo creer que un país que dice ser católico puede existir gente marginada?

¿Cómo no entender que ellos los indigentes son tan humanos como todos nosotros?

Mientras tanto la Iglesia, el Gobierno y la Sociedad, miran por sobre el hombro a éstos que han tenido la desidia de llamarlos "desechables".

¿Cómo creer que puede existir la seguridad, cuando algunas mansiones se desbordan en riquezas y estos pequeños y adultos tienen que dormir en el frío colchón de cemento y cuya manta es el periódico de la ciudad?

Honorables Senadores: A veces cuando ustedes salen de una cena sus dientes carraquean por el frío, y sus manos se congelan. Sin embargo, tienen ustedes vestido de paño, abrigo y a lo mejor guantes. ¿Será justo que la sociedad continúe con sus despectivos gestos y lanzando ofensivas palabras cuando ellos tratan de arrebatarle algo que le dé el sustento?

Los grandes emporios se llenan de millones, mientras otros millones como los indigentes tienen millones de faltas.

No debemos convertirnos en verdugos de estos desamparados, porque mientras un solo niño o anciano se vean reducidos a la calle, nuestro karma será superior y la paz será inalcanzable.

El problema social de los indigentes en Colombia es un conflicto de bastante análisis a nivel de nuestro país y del mundo entero. Sin embargo, pocos son los Gobiernos que se han dedicado a darle una verdadera solución.

Nuestro país es visto en el extranjero como uno de los de más alta peligrosidad y riesgo en el mundo. Pero nos hemos preguntado ¿por qué?

Miremos un poco hacia atrás, y veamos cómo desde hace varias décadas, existen en las calles de nuestras ciudades y pueblos, unos niños y niñas que hicieron de ésta su hogar y sitio de trabajo. De sus amiguitos, sus hermanos y maestros. Cuyo frío cemento ha sido su colchón y que como cobija tuvieron el sereno de la noche, con la sobesábana de un sucio periódico que les brindó su protección. Su alimentación era el sobrante del res-

taurante, su trabajo el de lustrar zapatos y cuando no lo podían hacer, lo reemplazaban con el raponazo para lograr el sustento.

Nosotros veíamos pasar el problema sin preocuparnos, y con el correr de los años nos extrañamos de por qué de tantos atracos, tantos sicarios, tantas prostitutas, tantos guerrilleros y en general de tanta descomposición social. Y decimos: "es culpa del Gobierno". ¿Será acaso que nosotros no tenemos culpa al dar una limosna, al decir pobrecitos? Y ahí para el cuento.

Hoy en día algunos los llaman "desechables". Como si fueran la basura de nuestra sociedad los van eliminando al amparo de la noche, y en contra de los Principios Humanos y con el quebrantamiento frontal del artículo 11 de nuestra Constitución Nacional que dice "proteger la vida y respetar al ser humano".

La preocupación latente de todos los gobernantes para proponer programas se quedan en la utopía, sin dar solución completa que redima a las clases marginadas de nuestro país.

Los cinturones de pobreza en las ciudades viene engrosando los suburbios, en cuyas covachas germina el delito en primera instancia para subsistir y luego en una empresa donde los marginados de la Ley, aprovechan esta pauperización social que va a robustecer las conductas pecaminosas, anormales y criminosas, para aumentar el descontrol de quienes quieren mantener el dominio económico y político a costa del dolor de los que sufren. Porque mientras hayan seres humanos con hambre, sin techo, sin trabajo y sin afecto, no habrá paz en Colombia.

La población indigente ha sido siempre una bandera para obtención de curules, y luego que se consiguen sus propósitos electoreros el mismo elegido la enloda con marginarla, o la guarda en el baúl de los recuerdos imperando exclusivamente los intereses personales, donde la bande-

ra del dolor es suplida por la bandera del interés económico personal.

Es el momento oportuno para decirle a Colombia: "Basta ya. Todos tenemos el compromiso de sacar del marasmo a la indigencia". Esta Ley compromete a todos los profesionales, gobernantes, legisladores y ciudadanos para que trabajemos por los desamparados buscándoles un techo, dándoles un trabajo, dándoles un pan y dándoles la bienvenida al futuro con vivienda, educación, y con industrias para levantar con orgullo el Pendón Nacional. Y sonreír, porque haya paz y tranquilidad en los hogares del campo y la ciudad.

Los indigentes, como seres humanos que habitan el territorio nacional necesitan ser tratados de acuerdo a su lugar de origen, por esto, es imperioso para el Estado, propender por su inmediata rehabilitación construyendo las ciudades experimentales, las granjas multiactivas y las casas de rehabilitación donde se les pueda brindar techo, alimentación, recreación, salud y estamos preparando la mano de obra productiva para la sociedad colombiana.

En Colombia no puede hablarse hasta ahora de programas nacionales o de ayudas organizadas a los indigentes con el fin de evitar la problemática que padecen, y que en la mayoría de los casos llenan de vergüenza al país, a sabiendas que es el mismo Estado el responsable de esta crítica situación donde hombres y mujeres que pertenecen a ese círculo social, aspiran a una mejor calidad de vida, ya que es la fatalidad o la misma sociedad los que han impulsado al infortunio a toda la indigencia.

Los municipios no pueden transferir los problemas de la indigencia a las capitales, cada pueblo y cada ciudad debe darle el tratamiento y la solución a su propia indigencia, ya que a partir de la presente Ley habrá un hogar para cada indigente, a partir del directorio y la estadística precisa que debe reposar en cada Alcaldía y en cada Estación de Policía.

El país debe conocer su indigencia, su problemática, darles solución a sus problemas primarios preparando la mano de obra para la industria, el campo y el comercio. Con esta estrategia presentar una alternativa laboral para profesionales desempleados y concomitantemente se rinde el más transparente tributo a la paz, mediante la erradicación de la indigencia.

Atentamente,

Angel Humberto Rojas Cuesta,
Senador de la República,
Movimiento Unitario Metapolítico.

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 29 de 1996.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 30 de 1996.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 137 de 1996 *por medio de la cual el Estado garantiza los servicios de la seguridad social integral a los indigentes de Colombia*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secreta-

ría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General, Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 30 de 1996.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba la enmienda al párrafo 7º del artículo 17 y al parágrafo 5º del artículo 18 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada en Nueva York el 8 de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Honorables Senadores:

Rindo informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 116 de 1996 presentado por la doctora María Emma Mejía Vélez, Ministra de Relaciones Exteriores.

La enmienda que se propone, consiste en suprimir los párrafos 7º y 5º de los artículos 17 y 18 de la Convención, de la cual Colombia es parte desde 1987, e incluir un nuevo párrafo en su nor-

matividad, que se constituya en un verdadero y efectivo medio para combatir el flagelo de la tortura y otros tratos degradantes para el ser humano.

Veamos, entonces, como las actuales normas a eliminar, disponen que "Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras estos desempeñen sus funciones" (párrafo 7º del artículo 17) y "Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3º del presente artículo".

En la práctica, esta normatividad no ha resultado positiva para cubrir y satisfacer de manera real y efectiva las necesidades financieras de los órganos de la Convención, haciendo difícil el cumplimiento de la esencia misma de la Convención, cuales, el combatir la tortura, las penas crueles y otros tratos degradantes, debiéndose en gran parte esta situación al incumplimiento en los aportes de algunos Estados miembros de la Convención.

Frente a este hecho, el Gobierno de Australia presentó al Secretario General de las Naciones Unidas, la enmienda que se propone, la cual se adoptó por parte de los Estados Partes de la Convención el 8 de septiembre de 1992.

Al eliminar los dos párrafos en mención, que en la realidad no han servido, e incluir como párrafo 4º al artículo 18 el siguiente texto: "Los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine", soluciona esta difícil situación, ya que serán directamente las Naciones Unidas, las que adoptarán las medidas apropiadas a fin de consignar los créditos necesarios para financiar el Comité contra la tortura con cargo a su presupuesto, amén que no representa nue-

vas obligaciones para el Estado Colombiano, y sí se constituye en un efectivo instrumento para el efectivo cumplimiento de la misión otorgada al Comité contra la tortura.

Dadas las consideraciones anteriores, propongo a consideración de los honorables Senadores:

Dése Primer Debate, conduciendo hasta su aprobación al Proyecto de Ley número 116 de 1996 Senado *por medio de la cual se aprueba la enmienda al párrafo 7º del artículo 17 y al párrafo 5º del artículo 18 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada en Nueva York el 8 de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).*

De los honorables Senadores,

Fuad Char Abdala,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 1996 SENADO

por la cual se crea el arma de comunicaciones como especialidad orgánica del Ejército Nacional.

Señores Senadores:

Atentamente me permito rendir ponencia para primer debate sobre el Proyecto de la referencia, el cual obedece a una necesidad altamente sentida dentro de nuestro Ejército de tecnificar en forma más adecuada la rama de las comunicaciones, vital e indispensable en los Ejércitos modernos en los cuales la tecnología de las comunicaciones juega un papel definitivo en el éxito de las operaciones.

Recientemente se han creado las Armas de Inteligencia y de Aviación dentro del Ejército, iniciativas que obedecen al mismo criterio de modernización en que se han empeñado nuestras Fuerzas Armadas.

El Proyecto que nos ocupa consta de un sólo artículo que sencillamente ordena

crear como especialidad orgánica del Ejército Nacional el Arma de Comunicaciones, como elemento de apoyo del combate, con la misión, dotación y funciones que se le asignen de conformidad con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.

En consecuencia comedidamente me permito proponer a la Comisión Segunda del Honorable Senado de la República que se le dé Primer Debate al Proyecto de Ley número 130 de 1996 *por la cual se crea el Arma de Comunicaciones como especialidad orgánica del Ejército Nacional.*

Atentamente,

Mario Said Lamk Valencia,
Julio Cesar Turbay Quintero.
Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 46 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se reconocen intereses a los depósitos judiciales.

Señor Presidente de la Comisión Tercera, honorables Senadores, cumpla con el honroso encargo que me confirió el señor Presidente de rendir ponencia al Proyecto de ley número 46 de 1996 Senado, "por medio de la cual se reconocen intereses a los depósitos judiciales", presentando por el honorable Senador Germán Vargas Lleras en el presente período ordinario de sesiones.

El proyecto consta de dos artículos. El primero dispone que los depósitos judiciales consignados en efectivo producirán un interés del 2% en favor del beneficiario del depósito, tasa que se aplicará desde la fecha de su consignación hasta que sea liquidado y pagado. El artículo 2º dice que la ley rige a partir de su promulgación.

Para sustentar la iniciativa, su autor afirma que a pesar de que los depósitos judiciales son una de las cuentas bancarias más importantes por las millonarias

sumas que maneja, con facultad para las entidades depositarias de invertir las, éstas no devuelven sino el valor nominal consignado, y se reservan para sí el rendimiento de las inversiones, sin que al beneficiario real se le reconozca siquiera la desvalorización del dinero, práctica que, agrega la exposición de motivos, patrocina un incremento injusto del activo bancario en detrimento del beneficiario del depósito.

La situación descrita, sigue diciendo el proyecto, al auspiciar el incremento injusto de los bancos, es contraria al preámbulo de la Constitución porque no propicia la justicia ni un orden económico y social equitativos; también es contraria al inciso 1º del artículo 2º porque con ella no se sirve a la comunidad, y al inciso 2º del mismo artículo 2º porque esa no es la manera de proteger los bienes de las personas.

De ahí que se proponga reconocer intereses sobre los depósitos judiciales a favor de los beneficiarios, sin menoscabo de un margen de ganancia al banco por manejo y operación.

Consideraciones

El Proyecto de ley número 46 de 1996 parte de un supuesto que no se ajusta a la normatividad vigente en cuanto sostiene que hoy los depósitos judiciales no generan tasa de interés alguna y que los bancos que reciben los depósitos judiciales -en este caso el Banco Popular y, en su defecto, la Caja Agraria-, se apropian de la totalidad de los rendimientos que produce la inversión de los depósitos.

Sobre el aprovechamiento de los depósitos judiciales tratan, entre otras, las Leyes 11 de 1987, 65 y 66 de 1993.

La Ley 66 de 1993, "por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones", señala que a los promedios trimestrales de los depósitos judiciales se les aplicará la más alta de las tasas de interés trimestral que paguen las secciones de ahorro del Banco Popular o

de la Caja Agraria. La base de la liquidación será el saldo trimestral promedio de los depósitos, después de descontar el diferencial entre el encaje para los depósitos judiciales y el encaje para los depósitos de las secciones de ahorro ordinario, si existe, exceptuando los depósitos que encajen el 100% que se descontarán en su totalidad (artículo 2º).

El rendimiento de los depósitos judiciales, así como las multas que se impongan con base en los Códigos Penal, de Procedimiento Civil y normas complementarias (artículo 3º), las cauciones prendarias que se hagan efectivas (artículo 4º) y el impuesto del 3% creado por el artículo 7º de la Ley 11 de 1987 sobre los bienes que se adquieran en los remates que realicen el martillo del Banco Popular, la Aduana, los juzgados civiles y laborales y las demás entidades de los órdenes nacional, departamental o municipal (artículo 5º), *son de propiedad de la Nación (cursivas mías)*.

Los dineros recaudados conforme a los artículos citados se distribuyen así: el 70% para financiar los planes, programas y proyectos de inversión de la Rama Jurisdiccional, y el 30% restante para financiar los planes, programas y proyectos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sobre rehabilitación, construcción, mejora, adecuación y adquisición de centros carcelarios y penitenciarios.

Como se puede apreciar, no son los bancos (Banco Popular y Caja Agraria, únicos autorizados por la ley para recibir depósitos judiciales) los que incrementan su patrimonio con los rendimientos de los depósitos judiciales.

Los depósitos judiciales sí pagan intereses y por ende el rendimiento de las inversiones no engrosa en su totalidad el patrimonio de los bancos. Otra cosa es que la ley les reconozca un margen de utilidad por el manejo -representado por el diferencial entre la tasa de ahorro que pagan a la Nación y la tasa comercial que cobran en la colocación-, como en efecto ocurre.

En consecuencia, como el proyecto no pretende modificar la legislación existente sino sólo remediar una situación que considera injusta entre el beneficiario de un depósito y el banco depositario, sin aludir en ningún momento a las leyes vigentes sobre la materia -que regulan de manera bien diferente esa situación-, no considero procedente darle trámite al proyecto, sin que sea necesario para adoptar esa decisión entrar a discurrir sobre si es injusto o inequitativo que el beneficiario reciba sólo el valor nominal de la consignación o si la Nación -en lugar de los bancos- recibe un incremento no justificado, ni menos si la distribución actual es la más adecuada, por no haber sido temas planteados en ningún momento.

No obstante, como constancia, se anota lo que sigue:

En relación con la supuesta injusticia de que el beneficiario del depósito reciba sólo el valor nominal, sin reajuste por depreciación, es preciso tener en cuenta tanto la causa del depósito como la razón por la cual no se reclama a tiempo el dinero depositado, para poder decir en un momento dado que sufrió un empobrecimiento injusto. Las cauciones son impuestas por la ley para garantizar el cumplimiento de obligaciones de una parte contractual o extracontractual o de un sujeto procesal (llámese demandante, demandado o sindicado) que pretende obtener una decisión judicial a su favor. Luego si el depósito tiene su fundamento en la ley y con él, el sujeto pretende un beneficio, no puede decirse que se empobrece injustamente mientras esté pendiente la obligación que debió caucionar. El provecho que recibe el caucionante es proporcional o equivalente al depósito efectuado; de no ser así no lo habría efectuado, pues la ley sólo impone la caución (que también ser real, bancaria o de compañía de seguros) cuando el sujeto procesal pretende obtener una decisión a su favor. Así ocurre, para citar algunos ejemplos, cuando al sindicado se le impone medida de aseguramiento consistente en caución para garantizar sus obligaciones procesales (artículos 388, 393, 394,

419 y 420 del Código de Procedimiento Penal); cuando el ejecutado pide que no se le embarguen y secuestren los bienes (artículo 449 del Código de Procedimiento Civil); cuando el capitán de una nave pide que se le permita zarpar con la nave que ha sido embargada y secuestrada (artículo 1451 del Código de Comercio), o cuando el propietario de aeronave pide que ésta no se le embargue y secuestre (artículo 1909 Código de Comercio). Nótese cómo en estas situaciones (y en las demás señaladas por la ley), quien debe prestar caución siempre busca un provecho, un beneficio, o por lo menos evitar un daño; mal podría decirse, entonces, que al mismo tiempo sufre empobrecimiento injusto. Injusto sí sería que al ejecutado, o al capitán de nave o propietario de aeronave se les permitiera usar y explotar los bienes inmovilizados legalmente y, al mismo tiempo, se les tuviera que reconocer un rendimiento por la garantía que prestaron para usar y explotar esos bienes.

En los otros eventos que menciona el proyecto -cuotas alimentarias y cánones de arrendamientos-, el largo tiempo que el dinero permanezca en depósito sólo se deberá a incuria o negligencia del beneficiario en reclamarlo: la ley y el despacho judicial o administrativo competentes lo ponen a su disposición desde la misma fecha en que es recibido por la entidad bancaria. Así lo corrobora este ejemplo: de enero a agosto de este año, en Bogotá han sido consignados por arrendamientos \$8.457 millones y se han pagado \$8.627 millones, lo que significa que en tal período el crecimiento del acumulado fué negativo.

Por otra parte, tampoco podría que la Nación se enriquece injustamente al apropiarse de los rendimientos de los depósitos judiciales, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene definido desde hace tiempo que no existe ese fenómeno jurídico cuando media autorización de la ley.

Para concluir, y partiendo de la base de que el beneficiario del depósito no sufre

daño patrimonial indemnizable por parte del banco depositario, considero altamente conveniente la destinación que hoy tienen los rendimientos financieros de los depósitos. Los elevados índices de criminalidad y de impunidad que registra el país obligan a adoptar medidas urgentes, de todos los órdenes, para tratar de disminuir su incidencia en el desarrollo nacional. Sobre el tema dijo recientemente el Director de Planeación Nacional, Armando Montenegro: "Entre todos los problemas del país, el de la justicia y la seguridad es el más importante."

Otros temas de carácter económico, sectorial o regional, no importa su naturaleza y su urgencia; tienen una prelación y un carácter menor ante los asuntos de la impunidad y el crimen. Además, sobre este punto existe un gran consenso. Los economistas, los técnicos, los empresarios y la gente del común coinciden en señalar la violencia y la inseguridad como los principales obstáculos para el desarrollo del país¹. Para enfrentar ese problema, en un esfuerzo conjunto el Ministerio de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, formularon el Plan de Desarrollo de la Justicia, concentrado en las áreas de gestión, apoyo humano y técnico al sistema judicial y en el diseño de instrumentos que democratizan el acceso a la justicia, todo ello apoyado en una inversión para el cuatrenio 1995-1998 de \$365.000 millones.

Por otro lado, también dentro del propósito de modernización de la administración de justicia, se le ha dado gran importancia al tema de la reforma del sistema carcelario, en especial al proceso de resocialización y rehabilitación, que supone centros de detención y de represión más humanitarios, en los cuales existan procesos de industrialización -microempresas- que contrarrestan el ocio; posibilidades de estudio formal (alfabetización, validación de bachillerato, estudios superiores a distancia); desarrollo de las capacidades culturales y recreativas de los internos; fortalecimiento de los equipos interdisciplinarios (siquiatras,

médicos, personal paramédico, asesores jurídicos, trabajadores sociales, sicólogos, subdirectores, etc.), plan de sistematización de la información; programa de fortalecimiento institucional del Inpec mediante formación del recurso humano y seguridad carcelaria; construcciones nuevas y ampliación de las existentes para terminar con el hacinamiento (a corto plazo se construirán dos cárceles, en Bogotá y Medellín, para 3.000 y 1.500 reclusos respectivamente; a mediano plazo se construirán cárceles en Ibagué, Cali y Valledupar; y a largo plazo en Arauca, Pereira, Barrancabermeja y Yopal).

El gobierno y el legislador tienen en este momento la responsabilidad de arbitrar nuevas fuentes de ingresos y fortalecer las existentes para superar el mayor desafío del desarrollo económico y el bienestar general: la inseguridad y la impunidad. Cualquier decisión que vaya en sentido contrario aleja tal propósito.

Por eso no creo conveniente pensar siquiera en disminuirle a la justicia y al sistema carcelario los escasos recursos con que cuenta hoy. Precisamente la expedición de la Ley 66 de 1993, sobre manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales, obedeció al afán de canalizar dineros nuevos. "El espíritu que animó la anterior iniciativa, fue el de obtener mayores ingresos para la justicia, mediante la modificación de su manejo financiero, en cuanto se refería a la aplicación de la tasa de interés para que fuera más representativa y en cuanto al tratamiento del encaje bancario para que hubiera una reducción, permitiendo así incrementar la base de la liquidación de los depósitos judiciales y la obtención de mayores rendimientos"². Rendimientos que en el último trimestre de este año (julio-agosto-septiembre) fueron del orden de \$6.000 millones: naturalmente ayudan a solventar las penurias de la

1 Montenegro, Armando. "Justicia y Desarrollo". Memorias Seminario Justicia y Desarrollo. Agenda para el Siglo XXI Bogotá. Imprenta Nacional, 1995, pp. 435 y 438.

2 Ibáñez Najar, Jorge E. Ministerio de Justicia y del Derecho, 50 años de su restablecimiento. Bogotá, Imprenta Nacional, 1995, pp. 829-830.

Rama Judicial y del Inpec, pero frente a un Plan de Inversiones para el cuatrienio de \$365.000 millones no son tan significativos como pudiera pensarse.

Por todo lo expuesto, me permito proponer a los honorables Senadores:

Archívese el Proyecto de ley número 46 de 1996 Senado, "por medio de la cual se reconocen intereses a los depósitos judiciales".

La Senadora,

Piedad Córdoba de Castro.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D.C., veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 46 Senado 1996, "por medio de la cual se reconocen intereses a los depósitos judiciales".

Solicitando se archive el proyecto. Consta de catorce (14) folios.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,

Rubén Darío Henao Orozco.

DEPOSITOS JUDICIALES

Esta cuenta genérica la maneja el Banco Popular bajo tres renglones: Depósito judiciales, Cautiones prendarias y Arrendamientos.

Los montos acumulados por cada concepto son:

Depósitos Judiciales: \$176.266 millones a septiembre/30

Cautiones prendarias: \$641 millones a septiembre/30

Arrendamientos: \$10.226 millones a agosto/30

En Bogotá, que puede representar aproximadamente el 45-50% del movimiento nacional, los montos acumulados en 1996 son:

Depósitos+ cautiones: \$100.465 millones

Cancelaciones: \$86.575 millones

Arrendamientos \$8.457 millones

Cancelaciones \$8.623 millones

Los giros totales a la justicia en el último trimestre de este año (julio-agosto-septiembre) fueron de \$5.994 millones.

Tasa de ahorro del Banco Popular: 20%

Tasa de ahorro de la Caja Agraria: 21%

CONTENIDO

Gaceta número 480 - jueves 31 de octubre de 1996
SENADO DE LA REPUBLICA
PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 135 de 1996 Senado, por la cual se dictan normas para el cumplimiento de los derechos adquiridos.	1
Proyecto de ley número 136 de 1996 Senado, por la cual se reemplazan los trabajos de tesis de grado a los estudiantes de Ingeniería Civil y Arquitectura por interventorías en las obras públicas nacionales	3
Proyecto de ley número 137 de 1996 Senado, por medio de la cual el Estado garantiza los servicios de seguridad social integral a los indígenas de Colombia	4

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 116 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba la enmienda al párrafo 7º del artículo 17 y al párrafo 5º del artículo 18 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada en Nueva York el 8 de septiembre de mil novecientos noventa y dos	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 130 de 1996 Senado, por la cual se crea el arma de comunicaciones como especialidad orgánica del Ejército Nacional.	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 46 de 1996 Senado, por medio de la cual se reconocen intereses a los depósitos judiciales	9